



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0461/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de La Vega contra la Sentencia núm. 208-2018-SSEN-01765, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-05-2019-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de La Vega, contra la Sentencia núm. 208-2018-SSEN-01765, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 208-2018-SSEN-01765, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), acogió la acción de amparo interpuesta por la sociedad comercial Combisa, Combustibles Combinados, S.R.L, (PETROCOMBISA), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza la inadmisibilidad planteada por la parte demandada, por las razones expuestas precedentemente. SEGUNDO: Ordena al Ayuntamiento de La Vega y al Director de Planeamiento Urbano, cumplir con las funciones y emitir la Certificación de No Objeción de uso de suelo para la instalación de la Estación de Servicios y Expedido de Combustibles (gasolina y Gasoil) en la dirección de la Avenida Gregorio Rivas, KM. 2, sección Sabaneta, de la ciudad de la Vega, Combisa, Combustibles Combinados, S. R. L. (Pretocombisa), propiedad del señor Jacobo Manuel Tavares. TERCERO: Ordena al Ayuntamiento de la Vega y al Director de Planeamiento Urbano cumplir con sus funciones y sellar nueva vez los planos, por las consideraciones emitidas en esta decisión. CUARTO: Ordena un astreinte común y solidariamente en contra del Ayuntamiento de la Vega, el Síndico, ingeniero Kelvin Cruz, y el Director de Planeamiento Urbano, Arquitecto Rogelio Adames, en sus calidades de funcionarios



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00), diarios, por cada día de incumplimiento de la presente decisión.

Dicha sentencia le fue notificada a la parte recurrente, Ayuntamiento del municipio La Vega, mediante el Acto núm. 2462/2018, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Almánzar, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Vega, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Ayuntamiento de La Vega, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), presentó ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el presente recurso de revisión contra la referida decisión.

El presente recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Combisa, Combustibles Combinados, S. R. L, (PETROCOMBISA), mediante Acto núm. 18/2019, instrumentado por el ministerial Narciso Antonio Fernández, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 2 del Distrito Judicial de la Vega, el ocho (8) de enero de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2019-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de La Vega, contra la Sentencia núm. 208-2018-SSEN-01765, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Que este órgano jurisdiccional se encuentra apoderado para conocer de la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la empresa Combisa, Combustibles Combinados, S. R. L. (PETROCOMBISA), en perjuicio de la Alcaldía del Municipio de la Vega, ingeniero Kelvin Cruz, quien representa al Ayuntamiento del Municipio de la Vega; contra el Director del Departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Municipio de la Vega, arquitecto Rogelio Adames; y la demanda en intervención voluntaria interpuesta por los señores Gustavo Antonio Suriel Suriel, María Dolores de la Cruz Guzmán y Juana Martina Gómez Fernández de Mota, en contra de la sociedad comercial Combisa, Combustibles Combinados, S. R. L. (PETROCOMBISA).

b. Por el principio de continuidad del Estado, el Director de Planeamiento Urbano debe firmar los planos y otorgar la carta de No objeción, en vista de que el Consejo de Regidores en el acta No. 02-2016, de la Sesión Ordinaria de fecha 15 de julio del 2016, aprobó esa estación y fue otorgada la certificación de no Objeción del Ayuntamiento de la oficina de Planeamiento Urbano del año 2016 de fecha 19 de julio, y a pesar de volver a pagar nueva vez el impuesto no le han entregado la carta actual de no Objeción, cuando el hoy accionante ha cumplido con todo el proceso.

c. En este sentido, el tribunal no pudo constatar con la lectura de la Ley 176-07 que, después de aprobado por el Consejo de Regidores, tenga nueva vez que ser aprobado por el actual Consejo de Regidores, para la obtención de un permiso, como alegan los demandados, lo que el tribunal si pudo constatar, es el Ayuntamiento y los concejales, en sus funciones de concejales, vulneraron de forma desconsiderada la seguridad jurídica del accionante que pagó el valor en base a la cotización que hizo la oficina de Planeamiento Urbano, que como gobierno del municipio debe preservar a los ciudadanos de manera individual



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y a las empresas, el Ayuntamiento de la Vega, esto es así, porque si la seguridad jurídica es entendida como la garantía dada al individuo por el Estado de preservar a la persona, sus bienes y derechos, y es precisamente lo que no han hecho los hoy demandados.

d. Considera también el Tribunal que la carta de No Objeción debió ser dada cuando fue pagada por segunda vez el impuesto, era deber del Directo de Planeamiento Urbano emitir la carta de No Objeción porque ya ha sido aprobada por el Consejo en el año 2016, pues es deber del Ayuntamiento del Municipio de la Vega, entiéndase la Sindicatura y el Consejo actuar de manera transparente ante el accionante, como empresa de servicios de combustible que ha hecho una inversión a los fines de prestar un servicio y competir en el mercado, donde la competencia siempre benéfica a la mayoría, y el Ayuntamiento como gobierno municipal y ente regulador no puede vulnerar los derechos adquiridos por el hoy accionante, porque esa actuación ha vulnerado el principio de continuidad del Estado, el Tribunal considera que los hoy demandados no están actuando como órgano con legitimidad, transparencia y legalidad que deben; por lo que, acoge la presente Acción de Amparo, toda vez que se le haya vulnerado el derecho a la libertad de empresa que goza la accionante, así como la seguridad jurídica; en consecuencia, rechaza los conclusiones de la parte demandada y los intervinientes voluntarios por carecer de fundamento.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Ayuntamiento de La Vega, pretende que sea revocada la decisión objeto del recurso de revisión y para justificar su pretensión alega, en síntesis, lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2019-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de La Vega, contra la Sentencia núm. 208-2018-SSEN-01765, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Que en fecha 15 de julio del año 2016 un grupo de regidores del (...) Consejo de Regidores del Ayuntamiento de la Vega, convocó una supuesta sesión ordinaria (sin el consentimiento de la Presidencia del Consejo de Regidores, Lic. Maritza Feliz como se comprueba en el anexo 7) en el cual se aprobaron 6 estaciones de expendio de combustibles o bombas de gasolina, de una manera atropellada, a la carrera, sin contar con el concurso de la Presidencia del Consejo de Regidores, y dicha aprobación plagada de irregularidades y violaciones a la Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios (...).

b. Que si bien es cierto, que el artículo 53 párrafo 1 establece un procedimiento de sustitución del presidente del Consejo por ausencia o impedimento temporal, este último concepto que fue esgrimido por el vicepresidente del Consejo para sustituir a la Presidencia del Consejo, (como puede advertirse en copia del acta del consejo página 1 de fecha 15-7-2016 ANEXO 2) evidentemente tiene aplicación cuando efectivamente hay una ausencia irresponsable y sin causa o, a causa de una enfermedad que la inhabilite, que en ese caso no aplica y se ve palmariamente contradicho pues la misma presidente del concejo de regidores demandó en referimiento, como puede evidenciarse en el anexo 3, para suspender esa ilegal convocatoria de esos regidores.

c. Todos los documentos dorsales y fundamentales para el reclamo están emitidos a favor del señor JACOBO MANUEL TAVAREZ. La amparista como puede apreciarse en la instancia de amparo es la empresa COMBISA COMBUSTIBLES COMBINADOS SRL (PETROCOMBISA), RNC 1-30-55142, la cual no es beneficiaria de ninguno de esos permisos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Pudiese argumentarse que el gerente de la misma es el señor JACOBO MANUEL TAVAREZ, pero debe recordarse que la persona moral tiene personalidad jurídica distinta de sus accionistas, socios y de sus gerentes. Por un silogismo simple, si el propietario de los permisos es el señor JACOBO MANUEL TAVARES FERNANDEZ, no es posible reclamar a través de ninguna acción y mucho menos de amparo una empresa que no ostenta ninguna propiedad sobre los permisos ya mencionados.

e. Los ayuntamientos son personas de derecho público con personalidad jurídica distinta de sus funcionarios, asimismo al ver las conclusiones del amparo se pide astreinte contra el Ayuntamiento de La Vega, y sin embargo el tribunal apoderado de manera ultra y extrapetita condena de manera solidaria en astreinte al Alcalde Kelvin Cruz lo que constituye un precedente de enorme peligro para cualquier funcionario del país.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

A la parte recurrida, Combisa, Combustibles Combinados, S.R.L. (PETROCOMBISA), le fue notificado el presente recurso de revisión mediante el Acto núm. 18/2019, instrumentado por el ministerial Narciso Antonio Fernández, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 2, del Distrito Judicial de la Vega, el ocho (8) de enero de dos mil diecinueve (2019); no obstante, en relación a este recurso no existe ningún escrito de defensa.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión de amparo figuran entre otros documentos depositados, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 208-2018-SSEN-01765, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por el Ayuntamiento de La Vega, contra la Sentencia núm. 208-2018-SSEN-01765, presentado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 2462/2018, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Almánzar, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
4. Notificación del recurso, mediante Acto núm. 18/2019, instrumentado por el ministerial Narciso Antonio Fernández, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 2, del Distrito Judicial de la Vega, el ocho (8) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y los argumentos de la parte accionante en amparo, Combisa, Combustibles Combinados, S. R. L. (PETROCOMBISA), el conflicto surge con motivo de una solicitud de certificación de no objeción presentada ante el Ayuntamiento Municipal de La Vega, a los fines de instalar una estación de expendio de combustibles.

Ante la imposibilidad de obtener la certificación indicada, dicha entidad interpuso una acción de amparo ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. Con respecto a dicha acción, el referido tribunal falló mediante la Sentencia núm. 208-2018-SSSEN-01765, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), acogiendo las pretensiones de la amparista.

Por su parte, el Ayuntamiento Municipal de La Vega, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), presentó ante este tribunal el correspondiente recurso de revisión contra la indicada decisión judicial, a los fines de que la misma sea revocada.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del recurso presentado, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es inadmisibile por las siguientes consideraciones:

- a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.
- b. El referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11 precisa:

El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. En ese orden, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

- c. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

d. La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte recurrente mediante Acto núm. 2462/2018, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Almánzar, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y el presente recurso fue interpuesto el veintiocho (28) de diciembre de (2018); se advierte que solo transcurrieron cinco (5) días hábiles entre la notificación y la interposición del recurso, plazo legalmente establecido; por tanto, el presente recurso de revisión de amparo se ejerció de modo eficaz.

e. Después de determinar la admisibilidad del recurso por el plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional considera que este deviene inadmisibile por ser cosa juzgada constitucional, en virtud del artículo 44 de la Ley núm. 834, de quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), sobre Procedimiento Civil, que establece: *Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

f. En casos en los cuales este colegiado se ha visto compelido a declarar como cosa juzgada un recurso sometido a su consideración, se ha manifestado:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Cabe señalar que la cosa juzgada hace referencia a la decisión tomada por un órgano jurisdiccional, que, de manera definitiva e irrevocable, ha decidido una cuestión o asunto litigioso; se asume como una garantía procesal mediante la cual se imposibilita la impugnación de una misma sentencia -dotándola de carácter definitivo-, pues de lo contrario, se podría objetar una misma decisión infinitas veces. [Sentencia TC/0451/18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)].

g. Este tribunal constitucional tuvo la oportunidad de conocer un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo presentado conjuntamente con una demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 208-2018-SSEN-01765, la cual en una nueva oportunidad se volvió a recurrir, figurando las mismas partes y el mismo objeto. Este expediente fue conocido bajo la designación TC-05-2019-0055, la sentencia resultante es TC/0406/19, del primero del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019)

h. En virtud de las motivaciones expuestas precedentemente, procede la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por tratarse de cosa juzgada, toda vez que esta alta corte había sido apoderada con anterioridad con ocasión de un recurso de revisión con respecto a la misma sentencia, siendo las partes y el objeto los mismos, y en tal sentido conoció y decidió con respecto al fondo del asunto, por lo que no queda en lo que concierne a dicha decisión ningún medio ni recurso jurídico que permita impugnarla válidamente.

i. Tal y como lo señala el artículo 184 de la Constitución de la República: *Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR, inamisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ayuntamiento Municipal de La Vega, contra la Sentencia núm. 208-2018-SSEN-0165, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el diecinueve (19) diciembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ayuntamiento del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Municipio de La Vega, y Combisa, Combustibles Combinados, S. R. L.
(PETROCOMBISA).

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario